



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE ALIMENTOS; EN
EL EXPEDIENTE N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04, CUARTO JUZGADO DE
PAZ LETRADO – SEDE JPL COMAS. LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

IRMA MARIEL ABON VEGA

Código ORCID: 0000-0001-9680-0675

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ABON VEGA IRMA MARIEL

Código ORCID: 0000-0001-9680-0675

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de
Investigación IV, 2019-1, Lima, Perú**

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

ORCID: 0000- 0003-4670-841

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000- 0002 – 7151- 0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis tías y padres:

A mi familia en especial a mis padres y tías por su apoyo sin límites tanto económica como psicológica, respaldarme con su confianza absoluta desde que inicie el gran anhelado deseo de estudiar la carrera de Derecho para ser una gran abogada a futuro, siendo ellos mi motivación día a día pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

IRMA MARIEL ABON VEGA

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi hijo Bastián quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi hermana Astrid, quien está ahora en la gloria de Nuestro Señor, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a mis tías por el apoyo económico, mi amiga que me ayudo a conseguir este expediente y poder realizar este proyecto, a todos los que aportaron con mi trabajo y poder culminar mis estudios.

IRMA MARIEL ABON VEGA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimento en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – Sede JPL Comas el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio? Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso de alimentos.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial proceeding on de food in file N ° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; fourth justice court of justice – JPL comas headquarters, belonging to the District Judicial of the Lima Este, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, process and de food.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
2.2.1.3. Proceso sumarísimo	18
2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	19
2.2.1.4. La audiencia en el proceso sumarísimo	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. El Juez	21
2.2.1.5.3. Las partes	21
2.2.1.6. La prueba	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	22
2.2.1.6.3. La carga de la prueba	23
2.2.1.6.4. Principios de la valoración	25
2.2.1.6.5. El principio de adquisición	26
2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado	26
2.2.1.7. La sentencia	27
2.2.1.7.1. Concepto	27
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia	27
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva	27
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa	27
2.2.1.8. El principio de motivación	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.9. El principio de congruencia	28
2.2.1.9.1. Concepto	28

2.2.1.10. Medios impugnatorios	28
2.2.1.10.1. Concepto	28
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación	29
2.2.1.10.3. Finalidad	29
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	29
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios	29
2.2.1.10.5.1. La reposición	29
2.2.1.10.5.2. Apelación	30
2.2.1.10.5.3. Casación	30
2.2.1.10.5.4. Queja	30
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	30
2.2.2.1. alimentos	30
2.2.2.1.1. Etimología	30
2.2.2.1.2. Concepto de familia	31
2.2.2.1.3. Importancia de la familia	32
2.2.2.1.4. Alimentos	33
2.2.2.1.5. Característica de la Obligación alimenticia	39
2.2.2.1.6 Teoría de los Alimentos	41
2.2.2.1.8. Criterios para establecer los límites.	42
2.2.2.1.9. Criterios para prestar alimentos	43
2.2.2.1.10. Los Alimentos. Normativamente, el concepto "Alimentos"	43
2.2.2.1.11. Formas de prestación alimenticia	44
2.3. Marco conceptual	45
III. Hipótesis	46
IV. METODOLOGÍA	47
4.1. Tipo y nivel de la investigación	47
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	47
4.1.2. Nivel de investigación.	48
4.2. Diseño de la investigación	49
4.3. Unidad de análisis	50
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	53

4.7. Matriz de consistencia lógica	54
Cuadro 2. Matriz de consistencia	54
V. RESULTADOS	57
5.1. Resultados	57
5.2. Análisis de resultados	58
VI. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
Anexo	62

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 05860-2018-0-0909-JR-FC-04 tramitado en el cuarto juzgado de paz letrado sede JPL Comas, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el ámbito internacional

Por Enrique Linde P. (2019) en España manifiesta:

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores”. “El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante”. “Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas – como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación”. “Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles”. (P. 9)

Para Ibáñez, A (2011):

Al igual que en todas las discusiones sobre la reconstrucción de un bien jurídico penal determinado, una labor de este tipo cumple al menos dos roles distintos: permite entregar un argumento a favor de una justificación de la existencia de una categoría de normas penales, esto es, constituye una postura en una discusión acerca de la legitimación sustantiva de la categoría; y, sobre todo, permite construir un criterio central de sistematización e interpretación de los tipos individuales que componen la categoría en cuestión”.

“En el caso de la reconstrucción del bien jurídico de la Administración de justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección -su fundamento de protección- y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente”.

Molina, H (2017) indica que:

“La administración de justicia es deficiente en el país ya que tan sólo 4.5 % de los casos que se denuncian terminan en una sentencia condenatoria, reveló un estudio de Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas”. “De acuerdo al documento Descifrando el Gasto Público en Seguridad presentado por el centro de estudios, el nivel de impunidad en el país es cercano a 95 por ciento. Estos resultados pueden deberse, entre otros factores, al poco personal dedicado a la procuración y administración de justicia”. “En México sólo existen 3.2 agencias del Ministerio Público y 7.5 agentes por cada 100,000 habitantes. Así, la procuración y administración de justicia pueden ser un cuello de botella para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica el documento”. “El estudio también reveló que el presupuesto erogado por el gobierno federal para la prevención del delito en el país,

además de ser acotado, carece de indicadores claros sobre su asignación”. “De acuerdo al documento Descifrando el Gasto Público en Seguridad, entre el 2013 y el 2016, último ejercicio fiscal en el que estuvo vigente el Programa Nacional de Prevención del Delito (Pronapred), el presupuesto contenido en dicho programa significó menos de 1% del Producto Interno Bruto (PIB) del país, alcanzando en el 2016 el equivalente a 2,015 millones de dólares”. “Para este 2017 el presupuesto de prevención destinado por la federación, ya sin el Pronapred se concentrará en las secretarías federales y equivaldrá a 139,152 millones de pesos, lo que es igual a 2.8 % del PIB”.

Molina, H (2016) indica:

“La corrupción judicial sobrepasa a las autoridades bolivianas” “La situación de la justicia en Bolivia ha sobrepasado a las autoridades. El Gobierno procuró resolver el problema eligiendo a la cabeza del poder judicial por voto popular en 2011, pero esta medida no mejoró, sino que empeoró la administración del servicio”, “porque "fragmentó las distintas instituciones en pequeños feudos", “según Gonzalo Mendieta, un conocido abogado local. Hoy, el Ejecutivo que preside Evo Morales prepara una "contrarreforma" “para devolver la responsabilidad de la formación del poder judicial a la Asamblea Legislativa, asesorada por expertos”.

José Guillermo García (2002) en Venezuela:

Como se ha visto hasta ahora, la reforma de la administración judicial ha sido un proceso impulsado por los organismos multilaterales. Ello ha significado, una gran prescindencia social en los programas de modernización que pone en tela de juicio la posibilidad real y efectiva de permitirse la participación e inclusión de la ciudadanía en las tareas de cambio. En este sentido, conocer el papel que juegan los diversos actores que están involucrados en la modernización de la administración de justicia, ha permitido avanzar en la comprensión de los factores que obstaculizan en que los programas de reforma sean más abiertos a la participación ciudadana”.

En ámbito nacional

Para Sumar (2011):

“La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo”. (Párrafo 1)

Noticias, W (2017) en Piura: Se reinicia servicio de administración de Justicia en Piura

El servicio de administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia de Piura se desarrolla con normalidad, después de que los trabajadores judiciales suspenderían la huelga que venían acatando a nivel nacional”. “En total son 73 las dependencias judiciales que vienen realizando oportunamente sus diligencias, los mismos que corresponden a las jurisdicciones de las provincias de Piura, Paita, Morropón, Sechura y Huancabamba, así como el distrito de Pacaipampa de la provincia de Ayabaca”. “Es necesario señalar que, durante la huelga de trabajadores no se interrumpió totalmente la labor jurisdiccional debido a que las salas y juzgados atendieron asuntos urgentes como; procesos con reo en cárcel, prisiones preventivas, habeas corpus, violencia familiar, menores infractores, entre otros”. (Pf, 1-2-3).

RPP, (2016) en Iquitos:

“Los jueces debaten problemática de la justicia intercultural” “Este encuentro se realiza en el VII Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural que organiza el Poder Judicial con la finalidad de elaborar una ley de coordinación con otros sistemas de justicia”. “Con la finalidad de acercar a los jueces del Poder Judicial con los jueces de las comunidades campesinas y nativas, se realiza el VII Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural”. “El vicepresidente de la comisión organizadora, Duberli Rodríguez destacó la importancia de este encuentro que tiene

como objetivo elaborar una ley de coordinación de la justicia Intercultural para que los procesos se desarrollen también en lenguas originarias”. “Por su parte, el director del programa de los pueblos indígenas, Fernando Meza indicó que es necesario que el Estado, en este caso el Poder Judicial aborde temas para la correcta administración de justicia con pertinencia cultural y que también establezca mecanismos de coordinación con otros los sistemas de justicia”. “El juez mixto provincial de El Collao- Ilave, Julio César Chucuya, contó que llevó un primer caso en lengua originaria en Ilave (Puno), se trató de un proceso penal por el delito de violación sexual”. (Pf, 1-2-3)

Ramos C, (2018) en Huancayo:

“Evalúan el sistema de justicia en Junín” “Hemos tenido un encuentro alentador con las autoridades y los jueces, venimos a ver cómo anda el sistema de justicia en la región Junín”, “afirmó el juez supremo del Poder Judicial, Francisco Távara que ayer llegó al frente de una comitiva designada por el Presidente del Poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga”.” El juez supremo estuvo en la Corte Superior de Justicia de Junín, donde en horas de la tarde visitó las salas y juzgados penales y participó en una sala plena ampliada que contó con la participación de los jueces superiores, especializados, gerente, administrador y secretario técnico. REUNIONES. Asimismo, sostuvo un encuentro de trabajo con los coordinadores y jefes de unidad de la Corte, para conocer el trabajo de las diferentes áreas. En la mañana, se reunió con el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Nick Olivera Guerra. Además, estuvo con el representante de la Iglesia Católica, los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades, el representante de la Defensoría del Pueblo. Esta visita tiene como objetivo obtener información sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia en la jurisdicción. En la comisión lo acompañan, la Juez Contralor de la OCMA Lima, Sonia Vascones Ruiz, el auditor del Órgano de Control Interno, Miguel Flores Paz y Roe Huánuco Farriol, funcionario de la Gerencia General. (Pf, 1-2-3)

En el ámbito local

El presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, “En el año (2017) destacó el trabajo realizado por el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia - Accede, que ha permitido la mejora en los servicios que brinda su institución a favor de la población de diversas zonas del país. En virtud al acuerdo suscrito el 2012 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por US\$ 36 millones, el Poder Judicial ha puesto en marcha diferentes proyectos como los Centros Integrados del Sistema de Administración de Justicia (Cisaj) de Puente Piedra y Villa El Salvador, y el Servicio de Orientación al Adolescente (Soa) de Pucallpa. Fue durante le ceremonia de presentación del Balance y Resultados de Gestión 2017 del Programa Accede, actividad realizada en la Sala de Juramentos del Palacio de Justicia, que contó con la participación de funcionarios del BID”(párrafo 1,2,2)

“En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables”.

“En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) “no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

“(...) “el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados

que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones”. “Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad”. “Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del” “Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia”. (p. 78).

“La Universidad de Los Ángeles en Chimbote (2018), en su investigación “**Impacto de la realidad problemática de la administración de justicia en la ciudad de Lima, sede de la Universidad de Los Ángeles, Chimbote**” tiene como objetivo en profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia. Se lleva a cabo a través de una línea de investigación, en derecho civil”.

“En lo que comprende a la institución educativa superior “ULADECH” los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación”. “En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial”.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada en alimentos, el número asignado es N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04, y corresponde al archivo del cuarto juzgado Paz letrado sede JPL - Comas, del Distrito Judicial de Lima Norte, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – sede JPL del Distrito Judicial De Lima Norte – Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – sede JPL del Distrito Judicial De Lima Norte – Perú, 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Determinar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Determinar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Determinar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

JUSTIFICACION

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso.

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud.

Un problema que evidencia el proceso de alimentos es que el sistema legal y normativo sigue sosteniéndose en el modelo de una familia nuclear con el varón como eje de la misma, y que sólo se disuelve con la muerte. Bajo esa concepción y sistema jurídico, las mujeres siguen atadas al poder de los varones. La Iniciativa del Registro de Deudores Morosos es una iniciativa positiva para avanzar en romper este paradigma, no tanto por su efectividad, sino por su peso simbólico. Pero esta medida debe integrarse a un conjunto de iniciativas que tengan un mayor impacto en la vida concreta de las mujeres y en los imaginarios de toda la población.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió demandar por un proceso de alimentos con el fin de velar por el bienestar de dos menores que como derecho fundamental deben de percibir alimentos y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la desprotección que tienen por parte del demandado. Postergando de esta manera el goce a sus útiles escolares, vestimenta, salud.etc.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Trabucchi (tomo I:268), enseña que:

La expresión “alimentos” en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez apuntan que! Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a el, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo a la comida, jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz,etc), puede reclamar otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”. Los mencionados juristas agregan que, “en general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen, además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

A criterio de Enrique Falcon “los alimentos consisten en una ayuda, una asistencia que una persona da a otra en virtud de una disposición de ley (Falcon,1978:542).

Si bien, por lo analizado en el capítulo correspondiente, también es evidente que no encaja con exactitud en dicha figura, dado que viene acompañado de unas especialidades que le sitúan, por así decirlo, en un espacio entre dos aguas, ya que el hijo conviviente –en el sentido no estricto que antes he expresado –, aunque sea

mayor de edad, ostenta un derecho que puede entenderse protegido con mayor rigor”. “De este modo, se puede afirmar que, dentro del derecho de alimentos entre parientes existen en realidad dos clases, esto es, la del hijo mayor de edad que todavía depende económicamente de sus progenitores y que se encuentra en unas concretas circunstancias de su formación, y el resto”. “De este modo, a pesar de ser mayor de edad, si todavía se está formando, y a pesar de poder compaginar su formación con un trabajo remunerado, si pueden sus progenitores proporcionarle la educación que desea, y el hijo la aprovecha, los progenitores deben de seguir manteniéndole y procurando su formación”.

Esta situación especial se refleja, no sólo en lo que acabo de mencionar, sino también en la legitimación procesal que se concede al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad y que, como ya he explicado, se fundamenta en el art. 1894 del Código Civil. Si bien, y a pesar de que la realidad social es hoy distinta a la de 1981 y la de 1990, y es cierto que los jóvenes cada vez encuentran más difícil su incorporación al mundo laboral, creo, como antes he expresado, que debería modificarse el Código Civil en el sentido de limitar temporalmente las pensiones de alimentos debidas a los hijos”. “Y ello por las razones que antes he apuntado: en primer lugar, por economía procesal, dado que los pleitos de modificación de medidas solicitando la supresión de la pensión son tremendamente numerosos; en segundo lugar, por el efecto perjudicial que crea en el hijo la seguridad de la pensión; y, en tercer lugar, por lógica con lo establecido en el art”. 97 “para la pensión compensatoria.

Por otro lado, se tiene los respectivos trabajos nacionales:

la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

El artículo 25°, inciso 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. Inciso 2°: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución No 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa No 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

Principio 2: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.

Principio 4: «El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados». En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

Según el Código Civil – en (Alimentos y bienes de familia, 1984)define: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Según el artículo 92° del Código del niño y adolescente regula que:

“Los alimentos son necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Asimismo, también se consideran los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”.

Napan, W (2016), define:

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan tanto en el aspecto material, entendiéndose como comida, vestido, alimentos propiamente dichos como el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, educación lo que resulte imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona nutriendo el alma, a decir del Derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores. El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y de solidaridad familiar.

Contexto histórico del derecho a la alimentación.

En Persia: El sistema patriarcal y las familias dominaron la dominación absoluta de los hombres sobre las mujeres como la poligamia y la convivencia ampliamente utilizadas. Los líderes familiares se han dedicado a la educación física y espiritual, así como a Estar en las mejores condiciones para ejercer su profesión como soldados. Asegurando así una magnífica defensa territorial.

En India: El deber de mantenimiento era más bien un automóvil obligatorio, debido a su convicción a la veneración de que el cielo llegaba, aparición de un sucesor en el suelo.

"Todo niño tiene derecho a beneficiarse de las medidas de protección que su estado como menor requiere de su familia, la sociedad y el estado".

a) La Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de casi una década de su alcance y contenido, marcando un hito en el tratamiento legal de los niños y en el respeto de sus derechos. Para tratar el problema de la infancia y la adolescencia bajo una " proteger ", " filantrópico ", " asistencia " la perspectiva en que se basó Considerar al niño como un objeto de protección, una situación que evoluciona ante el mismo problema que plantea esta Convención en el contexto de un enfoque basado en los derechos para los ciudadanos, que enfatiza la visión del adolescente como sujeto del derecho penal responsable,

A través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos que se desprenden de la condición de seres humanos, que por no haber desarrollado su sistema físico e intelectual necesitan una protección especial.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

“Según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo”.

“También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión, 2007)

El abogado Karl August Bettermann (1996) entiende:

La jurisdicción "de la Ley reconoce a decidir lo que es correcto." cualquier decisión del gobierno después de que las disputas ser considerada por los transeúntes de diferencias y el sistema legal. El estado judicial no es por su propia iniciativa

funcionó, pero sólo en la solicitud de parte interesada (Latino oficio ne coma ex iudex "donde ningún actor, porque ningún juez"). El incumplimiento de las actuales normas legales resuelve los procesos judiciales desde que el Derecho privado un demandante y un demandado inician una disputa legal o en el derecho penal se lleva a cabo un cargo de responsabilidad penal. Desde un punto de vista legal formal, las sentencias resultantes constituyen el núcleo de la jurisprudencia. Estos juicios, a su vez, cambian la ley sustantiva.

Actualmente Martel (2003) expone:

“(...) “es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión”. “Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto”. “La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto”. “La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución”. “Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28-29).

2.2.1.1.2. Elementos

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

Los sujetos; “en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada”.

También tenemos al objeto; “que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del

sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción”.

La razón; “que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos”. “La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial”.

La causa pretendí o el título; “es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica”.

El fin; “que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante”. “En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado”.

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial de estudio N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04 del cuarto juzgado de paz letrado sede JPL distrito judicial del Lima Norte – Lima, se sustentó: El demandante A interpone una demanda por declaración judicial de reconocimiento de Alimento en contra de sus hijas B1 Y B2 para que se le declare conviviente de la causante C.

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f)”.

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Acreditar las necesidades alimenticias de las menores de iniciales D. G. A. L. y G. I. A. L.
- b) “Acreditar las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos”.
- c) Acreditar si el demandado tiene otras cargas familiares similares a las seguidas en el presente expediente.

2.2.1.3. Proceso sumarísimo

2.2.1.3.1. Concepto

“Es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición”. “En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como eferentes a la cuantía materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra preestablecida por ley o porque la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. Los incisos 1 y 5 hacen referencia a la pretensión (Alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos), para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del CPC”.

José Ramos Flores manifiesta que:

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciones, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia.

En esta vía de proceso Sumarísimo se ventilan, las controversias que no revisten complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, a que las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Hinostroza, 2001)

2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo

“Cuando la pretensión es inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, se acoge debate bajo las reglas del procedimiento sumarísimo. Este criterio también aparece reproducido para los procesos que se promueven en la vía abreviada y de conocimiento, al igual que los procesos que no tengan una vía procedimental propia, sin embargo, hay un criterio que no reproduce en los modelos anteriores, cual es la urgencia de la tutela jurisdiccional”.

De acuerdo a la normatividad:

“Artículo 156 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos”:

- ✓ Alimentos.
- ✓ Separación convencional y divorcio ulterior.
- ✓ Interdicción.
- ✓ Desalojo.
- ✓ Interdictos.

“Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo; Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal, y Los demás que la ley señale”. (código civil Pg.504)

2.2.1.4. La audiencia en el proceso sumarísimo

2.2.1.4.1. Concepto

Según (Chevarria) indica:

Como uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en la que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo

del proceso y de formar convicción en el magistrado. La cual representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis.

Acerca del tema Carlos Hernández Lozano:

El proceso de resumen es un proceso en el que hay una serie de limitaciones impuestas para reducir el período de procesamiento.

Estas limitaciones pueden estar relacionadas con pruebas tales como los procedimientos o remedios de quienes toman las decisiones.

Este proceso se ha establecido para ciertos materiales o cuando la cantidad no excede ciertos límites. Cabe señalar que el tiempo para este tipo de proceso es corto y convincente. El procedimiento sumario es lo que constituye, en el código de procedimiento civil de 1912, un procedimiento incidental o el procedimiento de oposición. Mientras tanto, las disputas generalmente ya no son complejas y no dan lugar a una protección legal urgente, incluidas aquellas para las cuales la valoración de los activos es mínima al mínimo.

“Agregó sobre este punto: que, en el derecho civil y procesal, se trata de intereses privados, porque por su naturaleza, es una institución de derecho público, que tiene en cuenta la primacía del interés social en la conformación de la disputa, la intereses en conflicto y la importancia de los actos realizados por el Estado para reemplazar las actividades de las partes durante el período de autodefensa· (M., sf).

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único

“En relación, con el expediente N°05860-2018-0-0908-JP-FC-04, en estudio sobre alimentos, se desarrolló la audiencia única que estuvo a cargo del cuarto juzgado de paz letrado, en donde se procedió el saneamiento del proceso y se admitieron pruebas”.

"La garantía no termina con una posición válida; es decir, no basta con comunicarse a las personas para ser escuchadas; que los jueces se comprometan con sus razones, que los expongan ante ellos, por medios escritos o verbales ".

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

2.2.1.5.2. El Juez

“Es la persona investida por el Estado con la jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado”. “EL Juez es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional o sea de administrar justicia”. (Álvarez L & Wagner, 1990).

“La palabra Juez es genérica y comprende a todos los que por pública autoridad administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos”. (Gallinal).

2.2.1.5.3. Las partes

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. “Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse”. (Vogt, 2015, p.3).

“El Demandante es Cabe decir que es la persona que presenta una demanda contra otra persona en el Juzgado en reclamación de un derecho”. (Diccionario Jurídico, 2014).

“El Demandado es Persona contra la que se presenta una demanda”. (Diccionario Jurídico, 2014).

b). Partes indirectas o terceros

“En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales”. (Vogt, 2015, p.5).

“En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la Litis”. “Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la Litis, pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes”. (Vogt, 2015, p.6).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.(Osorio)

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Según Castillo Cortes (1998), menciona:

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados

La prueba, por otro lado, es el instrumento utilizado por las partes u ordenado por el magistrado del cual se extraen o generan estas razones. Por ejemplo, puede haber

un caso de evidencia probatoria que no representa ninguna evidencia, porque no puede haber razón para producir la creencia del juez.

“Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”. (El mismo Villanueva Flores, R 2016)

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

“Una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente (Rodríguez E, 1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación”. “La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (Para la (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

“Se precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables”

“Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da

lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

En un sentido legal, a Osorio (2003), se le llama prueba:

"Un conjunto de acciones que, en el contexto de un proceso, independientemente de su naturaleza, pretenden demostrar la verdad o falsedad de los hechos invocados por cada parte, en defensa de sus respectivas reclamaciones en una acción en la justicia".

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998), define la prueba como sigue:

"(...) la persona o cosa, y excepcionalmente hasta los hechos que proporcionan el tribunal del Estado, los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica en cuestión (...)".

Según la evidencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es la siguiente:

(...) puede producir algún conocimiento o probable la conciencia del juez debe satisfacer las siguientes características:

1. Veracidad objetiva que la evidencia presentada durante el juicio debe reflejar exactamente lo que ha sucedido en la realidad. Además, a primera vista, es imperativo que la trayectoria de la prueba pueda ser controlada por las partes involucradas en el proceso, lo cual no significa ignorar el hecho de que el juez es, finalmente, el que tiene la decisión razonable de admitir, excluir o limitar la decisión. pruebas. De esta manera, es posible adquirir la certeza de la relevancia de la evidencia, ya que se adaptará a la verdad de lo que ha caído y no será susceptible de manipulación.
2. Constitucionalidad de la actividad de prueba, que implica la prohibición de actos que violan el contenido social de los derechos fundamentales o las transgresiones en el orden jurídico cuando se obtiene, recibe y evalúa la evidencia.

3. La utilidad de la prueba, una función que vincula directamente la prueba con el presunto acto criminal que presuntamente se realizó, ya que esta función le permitirá verificar la utilidad de la prueba, siempre que produzca seguridad jurídica para: Resolución o contribución a la resolución de la controversia. El caso concreto.
4. Relevancia de la evidencia, siempre que las pruebas se consideren pertinentes, si están directamente relacionadas con el propósito del procedimiento, de modo que si no estuvieran directamente relacionadas con el presunto acto criminal, no se podrían considerar pruebas suficientes (procedimiento del Tribunal Constitucional y de Habeas).). Cuerpo depositado por Salas Guevara Achults, expediente n. 1014-2007-PHC / TC, duodécima razón de la sentencia).

Como se puede ver, en las propuestas, la prueba de expresión está conectada al acto de demostrar, demostrar o demostrar un elemento material, inmaterial, situacional y de hecho, para producir certeza o convicción, adquirir una connotación en el campo del procedimiento.; Dado que se tomará una decisión y, por lo tanto, es esencial que el tribunal aplique la prueba de confiabilidad a la evidencia incluida en el juicio, el hecho de que las partes no cuestionen no exime al juez de la confiabilidad de la evidencia. examinar.

En el Artículo 196° del Código Procesal Civil se define:

“la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

“La valoración es una operación mental que está sujeta a los principios lógicos que rige todo razonamiento correcto”. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción.
- 3) El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirma y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa. (Obando, 2013)

2.2.1.6.5. El principio de adquisición

“De otro lado el principio de adquisición consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional”. (Cusi, 2014)

“Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso”. (Liñan, 2017)

2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Son los que se indica en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04: Los documentos presentados por parte del demandante son: acta de nacimiento, acta de matrimonio, fotografías.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

“Es un dictamen judicial realizada por el juez, por el cual se pone fin un conflicto de interés, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (Jurista Editores, 2017)

“La sentencia es la resolución más característica a nivel jurisdiccional, pues es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de jurisdicción”. (Universidad Católica de Colombia”, 2010).

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

“Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia”. (Universidad Católica de Colombia, 2010).

(Guillermo, 2003), define:

Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia.

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

(Santo, Código Procesal Civil Tomo II, 1988), define:

Esta segunda parte, en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones). Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Esta segunda parte, en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia.

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Según (Velloso, 2010) define:

“Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación”.

“Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación”. (Camacho, 2000).

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

“Con principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia”.(Calle, 2015).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Rioja (2009) “cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior,

realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial”.

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

De otro lado Rioja (2009) al citar a Gozaini “señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas”.

2.2.1.10.3. Finalidad

También Rioja (2009) “considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución”.

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) “sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio”.

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.10.5.1. La reposición

“Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal” (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.2. Apelación

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.3. Casación

“El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los” “fines esenciales” “para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil”. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.4. Queja

“El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria”, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. alimentos

2.2.2.1.1. Etimología

“El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum, de algo, nutrir. (Arias, 1995). Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente. Para el derecho, alimento no es sólo

el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende, además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir”.

“En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra”. (Arias, 1995), Según Barbero “La obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida” (Barbero, 1967) .

2.2.2.1.2. Concepto de familia

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas y de ello podemos resaltar que lleva implícito los conceptos de parentesco y convivencia, aunque existen otras formas, como la adopción. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16° también hace referencia al término familia y afirma que es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, la misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La familia es considerada como una institución dentro de la cual las personas nacen, se desarrolla y mueren, por ello debemos entender que su regulación responde a la necesidad de protegerla, debido a la importancia que posee para el desarrollo de la persona y de toda la sociedad. Así como lo menciona Juan Pablo II: “En la familia se fragua el futuro de la sociedad”.

Ello nos da a entender que la familia funge un papel importante por cuanto de ella depende la creación y desarrollo de la sociedad.

La familia tiene su origen en el establecimiento de una unión entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por lasos de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones, hayan sido aceptadas como miembros de ese grupo.

Sabemos que hoy, al referirse a la familia no se habla en forma singular ni única, por el contrario, es variada y plural: familias, entidades humanas unidas por el matrimonio o la filiación. (Bayard y Batard, 2000, p. 101)

2.2.2.1.3. Importancia de la familia

La familia siempre es y será el pilar de la sociedad porque es el lugar donde los miembros nacen, aprenden y se desarrollan. La familia es el refugio de cada uno de sus miembros y todas las legislaciones deben tener leyes que resguarden el concepto de la familiar saliendo en defensa de ella ya que no se puede permitir que sufra algún daño.

La importancia de la familia radica en que es el primer grupo a la que un individuo pertenece y es allí donde se aprenden reglas, pensamientos, costumbres, reacciones, entre otras cosas; es la institución donde se aprenden valores, comportamientos y una educación básica como la que desprenden rutinariamente el núcleo familiar.

En toda sociedad, las familias conforman espacios de formación, socialización, protección y cuidado de sus integrantes, especialmente de los más indefensos como son los niños, adolescentes, las personas de la tercera edad y las que poseen alguna discapacidad. Cada persona como sujeto de derecho merece el cuidado, la protección necesaria y correspondiente a cada etapa del ciclo de vida y a su situación social para que se garantice su bienestar y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La Organización de las Naciones Unidas - ONU también refiere el tema de la familia y afirma la importancia que cumple esta en la vida de una persona como aquel lugar que tiene el objetivo de incrementar los conocimientos y es que se encarga de ayudar al niño en su desarrollo como miembro de un grupo social. Algunos sociólogos manifiestan que existen tres elementos fundamentales para la formación del ser humano: la familia, el Colegio y la sociedad. Hoy en día la familia es considerada como el componente que tiene mayor fuerza en lo que respecta a los otros elementos.

Algunos autores afirman que la familia determina la estructura social por medio de la cual sus miembros junto a los valores aprendidos dentro de la familia, les resulta fácil entender el compromiso social. (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.4. Alimentos

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino alimentum, que deriva del verbo alere, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico.

Sin embargo desde una perspectiva jurídica el término alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la

preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante.

Gustavo Bosser y Eduardo Zanonni, por otro lado, señalan que:

el derecho a recibir alimentos y la obligación correspondiente de proporcionarlos se derivan de una relación legal con un contenido patrimonial, pero con un propósito extramarital específico; La satisfacción de las necesidades personales para la preservación de la vida, para la subsistencia que la requiere, aunque el objeto del crédito alimentario sea el dinero o una especie. La relación legal que determina este crédito sirve para preservar a la persona del alimento y no es de naturaleza económica (para no satisfacer un interés del patrimonio natural).

Othon (1999) define:

La pensión alimenticia es la cantidad fijada por el juez y en la que participarán el pensionista para el mantenimiento de los niños y / o el otro cónyuge. Existe una gran diversidad entre los conceptos legales y la noción común de "alimentos".

La Constitución y el Código Civil reclamo que el compromiso de pagar manutención de los hijos es la familia, o los padres (padre y madre) en el primer lugar, pero en ausencia de uno de ellos pueden ser respondidas por otro pariente más cerca como abuelos o tíos.

Para la pensión alimenticia conceder el tribunal debe observar la existencia de la tríada necesidad (que pide), posibilidad (que pagan) y la proporcionalidad entre los dos requisitos.

La Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco, señala que

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que cubre un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor". Pereira (2016) en un sentido más amplio define la pena semántica del vocabulario de mayor alcance para extender más allá del

significado fisiológico, todo lo demás necesario para mantener individuales los medios de vida, vivienda, ropa y tratamiento.

Manuel María Campana Valderrama, sobre el tema de Los alimentos, señala que existe una clasificación especial:

- a) Necesario. - Incluso llamado ácaro, como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimento designa lo que es estrictamente necesario para la vida, de modo que aquellos que no deben asignarlo al acreedor de alimentos como indispensable Por su existencia (...).
- b) Congruentes. - es la parte que se paga en efectivo o en especie a los adeudados, dispuesta de acuerdo con las posibilidades del deudor o deudor y, en consecuencia, de su nivel de vida. Si analizamos lo que el mencionado autor ha indicado con las disposiciones de nuestra ley, podemos enfatizar que el Código Civil considera a los alimentos como "congruentes" acorde al Código del Niño y Adolescente

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes enfatiza que existen dos tesis sobre la naturaleza de la obligación de mantenimiento:

- a) Tesis Patrimonial - según la cual el derecho a la propiedad es de naturaleza verdaderamente patrimonial, en la medida en que el beneficio se compensa con una contribución financiera o con un producto sin que el deudor tenga que cuidar de la persona que lo recibe alimentos
- b) Tesis extramatrimonial. - - Se dice que, aunque la obligación de proporcionar alimentos es personal y que, aunque en última instancia resulte en una ventaja económica, no daña su verdadera naturaleza.

La doctora Patricia Janet Beltrán Pacheco señala que:

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que está destinado a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor".

En el aspecto legal de la institución jurídica de alimentos, encontramos esto definido en el Código Procesal civil:

Artículo 472.- Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Capítulo IV del Código del niño y adolescente: alimentos

Artículo 92° Definición

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que esto es lo que nuestro pedido considera alimentos. Por este motivo, debe recordarse que el artículo 472 del Código Civil indica que significa "lo indispensable" de la subsistencia, en lo que respecta a las funciones y posibilidades de la familia.

Por su parte, el Código del niño y adolescente: alimentos artículo 92, sobre alimentos, se refiere a lo que es necesario, dejando de lado el término esencial utilizado por el Código Civil.

Dada esta diferencia, nos preguntamos: ¿existe una diferencia en la importancia práctica entre las dos disposiciones reglamentarias? Pensamos que no, porque ambos están preocupados por lo que es necesario para el sustento y el desarrollo de los alimentos, ya sea que esta edad sea menor o mayor, ahora, ¿cómo sabrá qué es realmente necesario o esencial? ¿en función de que se determinará?

En respuesta a esta pregunta, una resolución intrigante emitida por el Tribunal de Paz de Puente Piedra establece que:

"Las necesidades de los operadores de alimentos corresponden no solo a las necesidades básicas, sino también a las requeridas por el contexto social en el que vive el niño".

Compartimos el conocimiento de la oficina antes mencionada, porque consideramos que lo que se refiere exactamente a lo que es indispensable o necesario se basa en el contexto social en el que normalmente trabaja la persona que disfruta Los alimentos, porque la forma de vida que tuvo lugar a lo largo del tiempo no puede ser influenciado antes del proceso judicial que estableció la cantidad de manutención de los hijos. Lo que debe interpretarse en realidad es que la indispensabilidad de los alimentos debe evaluarse desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y de la posibilidad de la familia, de la verdadera determinación, que es la cual es la cualidad esencial para La vida de Los alimentos y no, de esta forma, si el que afirma afirmar su derecho nutricional, está en el marco de una familia bien extendida, puede solicitar una alimentos que le permita continuar disfrutando de la misma calidad de vida, en Para evitar cualquier alteración de su desarrollo.

Recién la Ley N° 30292 del 2014 en su modificatoria podría ser el mejor intento del legislador para introducir literalmente aspectos de los alimentos que a menudo o no estaban en nuestro sistema legal, incluso para aquellos que aún no han desarrollado el bufete de abogados. ¿Qué entender de la dieta? O, en términos prácticos, ¿qué necesidades especiales debe tener el juez en mente para que el dietista determine una cierta cantidad de alimentos que se pueden comprar?

La respuesta a estas preguntas puede haber sido la motivación principal de los legisladores para hacer estas aclaraciones conforme a la Ley 30292 y, por lo tanto, proporcionar una prueba más precisa para los jueces, a solicitud de las partes en cuestión, que solicité ante el tribunal. considerando las condiciones especiales con Los alimentos de sus hijos, como la necesidad de terapia psicológica constante, una

necesidad que surge de la adopción de la ley 30292, que es literalmente parte de lo que debe entenderse como alimentos.

Por otro lado, más allá de las cuestiones planteadas por esta legislación, es necesario tener en cuenta que se ha buscado un cierto grado de coherencia entre lo que es señalado desde el concepto o el alcance de lo que se entiende por alimentos, en el código y como se indica en el Código de infancia y adolescencia; Este es, en particular, el caso de la enmienda al artículo 472 del código civil, en el cual el objetivo se regía anteriormente por el artículo 92 del Código de niños y adolescentes; que para los alimentos también incluye los costos del embarazo, realizados después de la concepción, una precisión que no se había mencionado o incluido anteriormente en el artículo 472 del código civil.

Finalmente, este intento de uniformar al legislador se observa en el hecho de limitar la fase inicial que tenía antes de la modificación, el segundo párrafo del artículo 472 ° del código civil; cuando el deudor es menor, con la eliminación de esta oración, se hace un intento de no distinguir entre lo que debe corresponder a un menor o un antiguo partidario, para observar en ambos casos las mismas necesidades que el juez a los efectos del presente cubierto por el alimentos para ser reparados; que, junto con la enmienda, están regulados casi de manera similar por el Código para niños y adolescentes y por el Código Civil.

La Real Academia de la Lengua (2014): "Constituye cualquier sustancia asimilable por el cuerpo usado para mantener sus funciones vitales, un caso particular del ser humano".

En un sentido legal:

"Los alimentos es lo que la persona tiene derecho a recibir de otra persona, de la ley, de una firma legal o de una declaración legal, de sostenerse, por lo tanto, la obligación correlativa, llamada deuda, legalmente impuesta a un Persona para apoyar el sustento del otro "(Arias, 1995).

2.2.2.1.5. Característica de la Obligación alimenticia

Según (Pajorones, 1988) menciona las siguientes:

Personalísimo: La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es intuitu personae puesto que no se puede transmitir a los herederos. Es la ley o la autonomía de la voluntad la que determina quien será considerado como deudor alimentario. En palabras de Rojina Villegas defina: la obligación es personalísima ya que: “Depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los: alimentos “Se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Variable: Esta característica hace referencia a que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son materia de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento. Básicamente consiste en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el cumplimiento de la obligación, pero de manera proporcional. (TORRES, 2013).

Reciproco: Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar. Es decir que en algunas circunstancias quien puede exigir

ahora puede, en un futuro, tener que proporcionarlos, puesto que pasó de ser acreedor a deudor alimentario.

Intrasmisible: Como ya se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae. El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. Por ende, el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrán ser embargadas por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil. (Civil, 1984) Otro artículo que da cuenta de la intrasmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, el que dice: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista...” La razón de esto se encuentra en el carácter personalísimo y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen el deber de cumplir con la obligación que en su momento la tuvo el deudor alimentario;

Irrenunciable: El código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable. Se puede renunciar al derecho de ser alimentado. Sin embargo, la obligación de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años. (Acuña, 2006);

Incompensable: La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable. Se dice que aceptar

el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público. (Varsi Rospigliosi, 2012)

2.2.2.1.6 Teoría de los Alimentos

2.2.2.1.6.1. Forzado a prestar alimentos

El código civil menciona a quienes están obligados a decorar los alimentos:

"Artículo 474 °. - Obligación mutua del alimento.

El alimento se debe mutuamente:

1. Los esposos
2. Ascendientes y descendientes.
3. Hermanos "

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que por razones específicas gobierna lo que debe considerarse en el caso de una dieta para niños y adolescentes, establece en el artículo 93:

que, aunque ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos para sus hijos, esta obligación, en caso de ausencia o malentendido del lugar donde se encuentran los padres, podría ser tomada por los hermanos y hermanas mayores, abuelos y padres. colateral al tercer grado u otro responsable del niño y del adolescente.

Los artículos especificados indican estrictamente que los miembros de la familia concebidos como personas de unión para relaciones jurídicas derivadas de una relación, procreación y parodia intersexuales, según lo indicado por el Dr. Alex Placido, son los que deben alimentos entre Sí.

Sin embargo, hay un artículo específico que otorga alimentos a las personas que, sin caer en el concepto de familia compartida, reconocen el derecho a recibir alimentos.

Nos referimos al artículo 415 del código penal, que trata del estatus legal de los alimentos para bebés, según el cual nuestra ley reconoce la posibilidad de otorgar manutención infantil a un niño nacido como resultado de posibles relaciones sexuales. A su madre y los que están obligados a darles.

La diferencia entre la figura de Los alimentos de un niño y la de un niño extramarital o matrimonial reside en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre la dieta y la obligación de obtener alimentos no está vinculada a la filiación, que ocurre en Caso de matrimonio o matrimonio extramarital. Los niños, sin embargo, a pesar de la ausencia de parentesco, la ley reconoce el derecho a la alimentación de este niño.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos habla sobre el hijo de Los alimentos:

El alimento del niño es confusa, ambigua, porque él es legalmente un niño, porque no hubo reconocimiento o declaración judicial de paternidad, sino una supuesta afiliación, pero solo con efectos alimenticios, lo que obligó al hombre que tiene relaciones sexuales con él. La concepción materna, para alimentar a este niño extramatrimonial puramente nutricional, la razón de esta figura regida por la sección 415 de PC, fue dada por la sección 402 del CP, estricta y limitada, sobre la búsqueda de paternidad que dejó a muchos niños sin la posibilidad de ser padres., porque su concepción no se correspondía con ninguna de las hipótesis del artículo mencionado, en los casos en que el legislador, en una especie de consuelo, dice, ya que no les doy ninguna Afiliación, al menos la tengo.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos en base a los artículos 475 indica que **Art. 475°.-**

Prelación de obligados a prestar alimentos

2.2.2.1.8. Criterios para establecer los límites.

El código civil menciona los siguientes criterios:

Art. 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.2.2.1.9. Criterios para prestar alimentos

El código civil menciona los siguientes criterios:

Art. 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.2.2.1.10. Los Alimentos. Normativamente, el concepto "Alimentos"

El Código Civil Peruano Art. 472 establece:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

En base a lo expuesto, los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omega se define jurídicamente alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración

jurada o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Chunga, 2003).

Cabanellas, refiere a alimentos “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Chunga, 2003). Por su parte Aparicio Sánchez entiende por alimentos a “los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades” (Chunga, 2003).

Como el vocablo alimentos, el mismo proviene “del latín alimentun o abalere, que significa nutrir, alimentar”. Chunga sostiene que los alimentos implican no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso,

“es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna” Chunga (2003).

2.2.2.1.11. Formas de prestación alimenticia

Villegas (2006) indica:

“Una pensión alimenticia provisional es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años. Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado. Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años); sin embargo, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios. También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados”.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre Obligación de Pensión Alimenticia en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JR-FC-04; Cuarto Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Comas – Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; cuarto juzgado de paz letrado del distrito judicial sede JPL, Comas, comprende un proceso de familia sobre obligación de pensión de alimentos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de obligación de alimenticia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

Proceso judicial	Características	Cumplimiento de plazo	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Claridad de las resoluciones Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es

el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como” anexo 2.

“En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados”.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

“Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes”; al respecto Lenise Do Prado; Que la pana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa.

“Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis”.

“En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2. Segunda etapa. “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas”.

“Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

“A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos”. “A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico”.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso alimentos en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado Sede JPL Comas de Lima –Norte 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial de alimentos en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – sede JPL comas 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre alimento en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – sede JPL comas 2019.	El proceso judicial sobre alimento en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04; cuarto juzgado de paz letrado – sede JPL comas 2019, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es)planteados.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)

Específicos	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) .

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar la pensión de alimentos, solicitado por la demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutido en la audiencia de pruebas.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

5.2. Análisis de resultados

“En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.)”. “Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna”.

“En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial”.

“Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda”.

“De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos la declaración jurada de convivencia para demostrar la pre existencia de que han convivido por un determinado tiempo y por lo cual han procreado a sus hijos.

“Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante”.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 05860-2018--0-0908-JR-FC-04; cuarto Juzgado de paz letrado – sede JPL comas, Perú, sobre alimentos sus características fueron:

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no para el juzgador.

“Fue emitida por el Cuarto Juzgado de Paz de Lima norte, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda. y luego al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar la sentencia emitida en la primera instancia, la misma que resuelve declara fundada en parte la demanda”.

Se ha establecido científicamente que los factores psicosociales y el peso de la familia tienen una influencia considerable en el incumplimiento de las disposiciones sobre suministro de alimentos, como lo demuestra la muestra de registros de alimentos existentes en los tribunales. Magistrado de Lima Norte.

Es un deber y un derecho muy necesario para cualquier ser humano en este caso una obligación para dos menores de edad, que deben ser respaldados por sus familiares, quienes deben de hacerse cargo de su alimentación.

Nuestro Código Civil establece las reglas para proteger al niño que alimenta o al adulto discapacitado, para que no se quede en peligro si se omite la promulgación impuesta por el Tribunal de Alimentos.

El Código del Niño y el Adolescente establece los procedimientos para iniciar un proceso de alimentación en caso de omisión de alimentos para personas menores y ancianos con discapacidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Enciclopedia Juridica Omeba:Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anonima - 1986 Buenos Aires. .
- Alimentos y bienes de familia. (1984). En G. A. Ordaz, *Codigo Civil* (pág. 118). Lima: GRILEY.
- Chevarria. (s.f.). *Separata del Codigo Procesal Civil* .
- Civil, C. (1984). Lima - Peru: Juridica GRILEY.
- DINIZ, M. E. (2002). *Curso de derecho de civil brasileiro*. Sao Paulo: Saraiva.
- Edwin Sevillano Altuna, Victoria Mendoza Otiniano, *Codigo de Los Niños y Adolescentes*. Editora Normas Legales Sociedad Anonima 1994 - Trujillo Peru.
- Pajorones, F. (1988). *El cumplimiento de la obligacion Alimenticia y su consecuencia penal*. Santa Ana - El Salvador.
- Santo, V. d. (1988). *Codigo Procesal Civil Tomo II*.
- TORRES, C. (2013). Compendio de derecho civil. En *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. (pág. 1). Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Borrás Rodríguez, A. y González Beilfuss, C., "Conferencia de La Haya de DIPr: Comisión especial sobre el cobro de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención con respecto a la familia", REDI , núm. LV, 2003, pp. 582- 585

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo . Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE : 05860-2018-0-0908-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : C P E

ESPECIALISTA : J S R

DEMANDADO : A T, J U

DEMANDANTE : L M, J M

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Comas, veintisiete de agosto,

Del dos mil dieciocho.

VISTOS:

PETITORIO

El proceso versa respecto del pedido de doña J M L M, en representación de sus menores hijos D G A L y G I A L, a fin de que don J U A T Cumpla con pagar una pensión alimenticia ascendente a MIL SEISCIENTOS SOLES en forma mensual y adelantado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA Y
CONTESTACIÓN**

La parte demandante en su escrito de demanda que obra de fojas trece a dieciséis, ha precisado lo siguiente:

Indica que con el demandado contrajo Matrimonio Civil ante la Municipalidad de Comas, procreando con dicha unión conyugal a sus dos menores hijos D G A L (05) y G I A L (13), señalando que éste cumple parcialmente con sus obligaciones de padre, entregando exiguas cantidades de dinero que no superan S/. 50.00 soles mensuales, pese a encontrarse en condiciones de efectuarlo.

Señala que el demandado se desempeña como taxista, contando con Licencia de Conducir AIIIB, por ende, cuenta con el poder económico suficiente para cumplir con la pensión alimenticia, ya que sus menores hijos se encuentran cursando sus estudios de educación, generan ingentes gastos como uniforme, pasajes, refrigerio, útiles escolares, así como requiere de una alimentación y vestimenta adecuada a su edad, además de esparcimiento para una mejor formación psico – física.

Ampara su demanda en el Artículo 472° y siguientes del Código Civil, Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por su parte el demandado contestó la demanda que obra de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanado de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, precisando lo siguiente:

Que producto de la relación matrimonial, procreamos a nuestros dos menores hijos D G A L (05) y G I A L (13), señala que tiene problemas de alcoholismo y que la demandante tiene conocimiento, situación vital e importante para asumir responsabilidad a la manutención de nuestros menores, más aun si la demandante sabe y conoce las diferentes formas y esfuerzos que realizo para curarme así como la preocupación que tengo referente al crecimiento de mis menores hijos, la enfermedad me ha afectado muy fuerte a pesar del tratamiento a la fecha no lo puedo superar, impidiéndome que cumpla con mis obligaciones de padre en forma adecuada,

Ampara su contestación en los artículos 481° del Código Civil.

TRÁMITE DEL PROCESO

Admitida a trámite la demanda de alimentos mediante resolución número uno su fecha 16 de julio del 2018, obrante a fojas diecisiete, se corrió traslado a la parte demandada quien contestó la demanda, llevada a cabo la Audiencia Única, actuados los medios probatorios los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose por tutela jurisdiccional: “el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”; y por el debido proceso: “el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar y de impugnar”.

SEGUNDO: Que, en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – Casación número 4664-2010-Puno, se constituyó precedente vinculante, el que “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho. (...)”. Conforme se aprecia de la primera regla, se puede inferir que el análisis de los medios probatorios para efectos del desarrollo de cada uno de los puntos controvertidos no sólo ha de tomarse en cuenta que “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos salvo aquellas que se presumen conforme a ley”- conforme lo prescribe en forma literal el

artículo 196° del Código Procesal Civil – sino que, también cuando los medios probatorios han sido admitidos, los mismos sean valorados en forma conjunta, como un todo, “siendo irrelevante qué parte lo ofreció, en virtud del Principio de Comunidad o Adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”, siendo todo ello conducente a buscar la protección en forma especial de aquella población vulnerable.

TERCERO: Que, según la doctrina, los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección, la que es asumida por nuestra legislación civil, la que expresa de manera general que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.”

CUARTO: Que, en tal sentido, estando a la pretensión invocada se ha procedido a fijar como puntos controvertidos: 1) Determinar el estado de necesidad en el cual se encuentra los menores D G A L y G I A L, en su condición de hijos menores de edad del demandado J U A T; 2) Determinar las posibilidades económicas en la que se encuentra el demandado y si tiene carga familiar adicional a la que se demanda; correspondiendo meritar los medios probatorios obrante en autos.

QUINTO: Que, con el mérito de las partidas de nacimiento obrante de fojas tres a cuatro, se ha acreditado el vínculo familiar entre los menores antes citado, y, su padre demandado, menores que a la fecha cuentan con 13 y 5 años de edad respectivamente, así como también está acreditada la obligación alimentaria de padres a hijos en estado de necesidad.

SEXTO: Que, en cuanto a las necesidades de los menores D G y G I A T, se tiene que cuando se trata de alimentistas menores de edad se presume su estado de necesidad, estando al proceso de desarrollo bio – psico – social en el que se encuentran, por lo que debe dejarse en claro, que éstas surgen por la propia naturaleza de los seres humanos, y, de nuestra vida relacionada en sociedad, siendo las básicas, comer, habitar un lugar sano, vestimenta, educación, salud, calzado, recreación y otras afines que no requieren de mayor probanza debido a una naturaleza pública e irrefutable, necesidades éstas cuyos gastos se encuentran probadas con la edad de los menores quienes a la fecha cuentan con 13 y 5 años de edad, requiriendo ser satisfechas según el costo que representan, encontrándose en una etapa de

desarrollo psicomotor y de cuidado por parte de sus progenitores dada su minoría de edad.

—

Más aún si en relación a educación, se aprecia de la constancia de estudios a fojas seis emitida por la I.E Fe y Alegría que los menores D G A L y G I A L se encuentran matriculados en inicial de cinco años de edad y la segunda en el segundo año de nivel secundaria. Obrando de fojas ocho a once, los gastos que incurría la demandante en favor de sus menores hijos.

Situación de necesidad que es conocida por el demandado quien incluso en el acto de la Audiencia ofreció pasar la suma de trescientos soles a favor de los menores. -

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado: El demandado ha declarado a fojas setenta y siete, que “desde el año 2014 a la fecha no tengo ningún tipo de ingreso económico seguro o permanente, diario ni mensual, realizo trabajos esporádicos como ayudante de diferentes ocupaciones labores, manuales y artesanales (pintor, gasfitero, limpieza, etc.) la compensación económica que recibo casi siempre es en comida y las veces que pagan en dinero de inmediato lo gasto en la compra de bebidas alcohólicas, debido a que sufro de adicción al alcohol (...)”.

Aunado a ello mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2018, por certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, sin un sello claro, se indica que: “(...) en su historia clínica diagnosticado de trastorno de dependencia al alcohol (según la OMS CIE F10.2) con tratamiento ambulatorio desde el 27 de setiembre de 2017 (...)” asimismo del informe psiquiátrico de fecha 07 de agosto del 2018 emitido por el Hospital Hermilio Valdizan, la Doctora Rosa Casanova Solimano indica que: “(...) trastorno de dependencia al alcohol (F 10.2 CIE X OMS)” en el que además se indica “paciente fue atendido en esta institución desde el 27.09.2017 refiriendo consumo de alcohol, tabaco desde la adolescencia, posteriormente experimenta con marihuana y cocaína (...)en tratamiento ambulatorio en forma irregular con fecha de última consulta psiquiátrica el 02.01.2018”.

De lo antes expuesto se infiere que el demandado desde el año 2014 vendría a consumir drogas, entre ellas el alcohol, que de acuerdo a su declaración no le permitiría ahorrar sino por el contrario gastar en dicha sustancia, además de ello se indica que presentaría un síndrome de trastorno de dependencia al alcohol. ----

No obstante lo antes alegado no obra en autos declaración de interdicción alguna que respecto del demandado se indique que es un incapaz relativo o absoluto y que ello implique que se encuentre en un estado de incapacidad que no le permite cumplir con el pago de una pensión de alimentos, máxime si en este caso son dos los menores alimentistas y a pesar de que indica su enfermedad la tendría desde inicio de la adolescencia, tiene brevetaje AIIIb (véase a fojas siete) que le permite conducir vehículos de mayor capacidad y de complejidad, que se encuentra vigente hasta el año 2020, por lo que no corresponde eximir del cumplimiento de su responsabilidad parental frente a sus menores hijos quienes requieren no solo del apoyo de la madre sino también del padre, y es por esta razón que el cálculo de los ingresos del demandado se harán en relación al monto que por Remuneración Mínima Vital ha sido establecido por el Gobierno Central en la suma de s/930 soles.

Teniéndose presente lo estipulado en el artículo 481° del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, resulta procedente señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, asimismo, se tendrá en cuenta que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandado tenga carga familiar adicional a la que se demanda.

OCTAVO: Que, estando a la Política Nacional de Población que propicia el Estado que tiene como objetivo promover la maternidad y paternidad responsables, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 235° del Código Sustantivo y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, es también responsabilidad de la madre proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus menores hijos, según su situación y posibilidades, pues conforme a lo vertido en considerandos precedentes, la madre no se encuentra imposibilitada ni física, ni mentalmente para laborar.

NOVENO: Que, finalmente, debe advertirse que, si bien la actora no ha acreditado con medios probatorios fehacientes que, en gastos referentes a educación y salud, tengan un

costo que se asemeje al petitorio equivalente, también es cierto que los alimentos como concepto derivado del Derecho de Familia no solo garantizan la obtención de nutrientes sino también el derecho a una vestimenta apropiada, recreación y salud, entre otras cosas cobrando relevancia al tratarse de niños y adolescentes. Así el legislador ha establecido que ninguna persona puede quedar en el desamparo, sin un mínimo de prestaciones que viabilice la obtención de una vida digna propia del status social con la que cuentan sus menores hijos sub-judice, considerándose además que su padre no se encuentra impedido de proporcionarle los alimentos. En consecuencia, corresponde señalar una pensión acorde con sus necesidades, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes y en atención a que, en toda medida concerniente al niño o adolescente, se considera el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

DÉCIMO: Que, respecto a las costas del proceso, se tiene que estando a que no existe gasto judicial alguno realizado por la accionante por este concepto, no es factible que dicho concepto se haga efectivo por parte de la parte vencida, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, corresponde la exoneración de dicho pago, caso contrario a los costos del proceso en que corresponde su condena a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y con las demás pruebas actuadas y no glosadas que en nada enervan los considerandos precedentes y estando a lo que dispone los artículos 235°, 472°, 474° inciso 2) y 481° del Código Civil, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando:

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por J M L M, respecto a la pretensión de alimentos a favor de los menores sub-judice, en consecuencia, se **ORDENA** que el demandado J U A T, acuda a sus menores hijos D G A L y G I A L con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a **SEISCIENTOS SOLES** (correspondiendo a cada menor la suma de **TRESCIENTOS SOLES**), Precisándose además que la pensión comenzará a regir a partir de la citación con la demanda y que deberá ser entregada

mediante DEPÓSITO en una cuenta de ahorro del Banco de la Nación que es aperturada a nombre de la demandante en representación de sus menores hijos.

Estando a la Primera Disposición Final de la Ley 28970, se hace de conocimiento del obligado, que en caso de incumplimiento a lo ordenado de tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencia consentida y/o ejecutoriada será registrado como deudor alimentario moroso.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 05860-2018-0-0908-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : T M A

ESPECIALISTA : E C V

DEMANDADO: A T J U

DEMANDANTE: L M J M

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

Independencia, marzo once

Del dos mil diecinueve. -

PARTE EXPOSITIVA:

En el presente caso, mediante sentencia emitida en la resolución seis, de fecha 27 de agosto de 2018, que corre a folios 91/96, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **J M L M**, respecto a la pretensión de alimentos a favor de los menores sub-judice, en consecuencia, se **ORDENA** que el demandado **J U A T**, acuda a sus menores hijos **D G A L** y **G I A L** con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a **SEISCIENTOS SOLES** (correspondiendo a cada menor la suma de **TRESCIENTOS SOLES**).

Fundamentos de Apelación: El demandado solicita se revoque la sentencia, en mérito a los siguientes fundamentos: a) se utiliza como único fundamento para resquebrajar sus medios probatorios, que el demandado no acreditó con sentencia que se le haya declarado por medio de una interdicción la incapacidad de su persona incumpliendo con el requisito de motivación, el demandado se encuentra en imposibilidad física para realizar actividades económicas, por lo que sus posibilidades económicas están disminuidas, y pese a que reconoce las necesidades de sus hijos se debe tomar en consideración sus posibilidades, que es el límite de la pensión de alimentos, no se ha valorado los informes médicos, ni el certificado médico presentado. b) que la pensión alimenticia no puede superar el 60% de la remuneración mínima vital, atentando contra su propia subsistencia y sus aspiraciones personales, el cual consiste principalmente en curarse del alcoholismo., c) Se ha señalado que no es su persona quien únicamente asume los gastos de sus hijos, sino que dependen de la voluntad de algunos familiares que le apoyan para de alguna manera solventar las necesidades de sus hijos, d) Se ha fijado una pensión alimenticia que no corresponde a sus reales capacidades económicas, y no se ha valorado de manera adecuada los documentos presentados, afectando su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales.

Con el dictamen del Ministerio Público de folios 129/132, la causa se encuentra expedita para resolver.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - Conforme lo prescribe el artículo 364 el Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 382 de la norma acotada, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, en los casos referidos a la formalidad de la resolución impugnada. Concordante con el artículo 370 modificado por Ley 29834 norma que establece que el Juez Superior

puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad.

SEGUNDO.- Que el artículo 481 del mismo Código, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y, conforme lo dispone el artículo 93, primera parte del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, concordante con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- El artículo 188 del Código Procesal Civil, prevee que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deberán ser ofrecidas por las partes en los actos postulatorios. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda deviene en infundada, como precisa el artículo 200 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- Respecto a la sentencia materia de apelación, se tiene las partidas de nacimiento de los niños D G A L y G I A L , obrante a folios 3 y 4, que cuentan con 5 y 14 años de edad respectivamente, por lo tanto, mantienen necesidades propias a los de los niños de su corta edad con múltiples requerimientos, como es alimentación, vestido, gastos de salud y educación, cuyas necesidades se presumen no requiriendo mayor probanza, que deben ser cubiertas en parte por el demandado, tal como se ha fundamentado en el considerando sexto de la sentencia materia de revisión.

QUINTO.- En cuanto a las posibilidades económicas del demandado, la demandante precisó que el obligado es taxista y tiene licencia de conducir categoría A IIIb; estando acreditado en autos con la documental de folios 7 que el demandado, cuenta con la licencia de conducir, clase y categoría precisada; no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado para fijar una pensión de alimentos, tal como lo establece el artículo

481 del Código Civil, y es en mérito a dicha norma que, los niños en favor de quienes se solicita alimentos no pueden esperar a que la demandante, tenga que acreditar ingresos precisos de demandado o que tenga un buen trabajo, bien remunerado, pues ello atentaría contra el contenido esencial del derecho de alimentos, que es un derecho fundamental y de atención prioritaria que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona por lo que goza de protección¹, derecho previsto en el artículo 27.1 de la Convención de los Derechos del Niño, incorporado al ordenamiento peruano por Resolución Legislativa 252782 , pues todo padre debe esforzarse para cubrir con las necesidades de sus hijos.

Si bien el demandado ha presentado su declaración jurada que obra a folios 77, en la cual refiere “ a la fecha no tiene ningún tipo de ingresos económicos seguro o permanente, diario, ni mensual, y que realiza trabajos esporádicos como ayudante en diferentes oficios, recibiendo una compensación económica casi siempre en comida y las veces que pagan dinero de inmediato lo gasta en bebidas alcohólicas, debido a su adicción de alcohol”; instrumental que ha sido valorado con la prudencia que el caso amerita al constituir una declaración unilateral, con lo que se acredita que éste mantiene capacidad para el trabajo, y no obstante refiera que se encuentra incapacitado por su adicción al alcohol acompañando para dichos efectos el certificado médico e informe psiquiátrico que obra a folios 84 y 84, en los cuáles se da cuenta que viene recibiendo terapia ambulatoria al tener el diagnóstico de trastorno de dependencia al alcohol, dicha situación no lo incapacita de modo alguno para generarse ingresos económicos, sobre todo si se advierte que conforme el documento que obra a folios 7, éste cuenta con licencia de conducir vigente en la categoría de AIII b; además de ello conforme al informe psiquiátrico este ha referido tener la ocupación de taxista, con lo cual se encuentra

Casación 2190-2003-Santa, Publicado en el Peruano 30-09-2004 ”(...) *pues la idea subyacente a la pensión de alimentos es el deber de asistencia o de auxilio, el que se genera a partir de determinados vínculos familiares establecidos en la ley, y especialmente en el Código Civil. En tal sentido, la finalidad de la pensión alimenticia se sustenta en el deber de asistencia, lo esencial para su determinación no descansará en la naturaleza remunerativa o no de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación(...), para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar*¹”

²“La obligatoriedad por el Estado y Familia en velar por el desarrollo integral de niños y adolescentes”.

demostrado que éste cuenta con un oficio para generarse ingresos económicos y coadyuvar en la manutención de sus dos menores hijos, pues no demostró que esté incapacitado para trabajar, más aún que ninguno de los documentos médicos refieren que se encuentre incapacitado para trabajar, solo dan cuenta de su diagnóstico de dependencia al alcohol, su tratamiento ambulatorio irregular, e incluso en el informe de folios 5 a 6 se indica expresamente a la entrevista lúcido, orientado, con lenguaje coherente, ansioso, con deseos de consumo, lo que no lo incapacita para laborar en el oficio de taxista que tiene reconocido por él mismo en dicho informe.

SEXTO.- Siendo así, se tiene la presunción de que el demandado tiene un ingreso superior al mínimo vital, pues es una máxima de la experiencia que una persona que tiene el oficio de taxista en la ciudad de Lima tenga un ingreso superior al mínimo, lo que es acorde incluso con los gastos procesales asumidos en el proceso, y no con lo indicado en su declaración jurada de ingresos; por tanto queda desvirtuado que, con la pensión alimenticia fijada se vaya a poner en riesgo su subsistencia, pues todo padre debe esforzarse para cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

Debiendo tenerse que al ejercer la progenitora a tenencia de hecho de los menores, viene asumiendo sus cuidados y atenciones, cumpliendo de esa forma con su obligación alimentaria en forma directa sin necesidad de una sentencia judicial.

Por tanto, habiéndose meritado la capacidad de trabajo y económica del obligado a prestar alimentos, que no mantiene otras obligaciones adicionales en el mismo orden de prelación, debe confirmarse la sentencia en la parte que declara fundada la demanda.

SETIMO: En cuanto al monto de la pensión alimenticia, atendiendo a que, los niños a favor de quienes se interpone la presente cuentan a la fecha con 5 y 14 años de edad, quienes mantienen necesidades comunes a los de los niños de su edad; que si bien el demandado tiene trastorno de dependencia al alcohol, pero se ha determinado que mantiene capacidad de trabajo y tiene el oficio de taxista, respecto de quién se ha recurrido a presunciones para determinar que percibe un ingreso del mínimo vital; que el obligado no mantiene obligaciones alimentarias en el mismo orden de prelación; que es obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y no solo del demandado, por lo que la demandante debe

continuar apoyando en los alimentos de sus hijos; y atendiendo a que la pensión alimenticia se regula en proporción a las necesidades de quién lo pide y posibilidades del que debe darlos, circunstancias particulares del caso en concreto conforme a todo lo detallado precedentemente, debe revocarse el monto fijado por pensión alimenticia y reformándose se fija una pensión alimenticia en forma prudente y razonable de 540 soles, a razón de 270 soles para cada hijo, debiendo tenerse presente que no existe cosa juzgada en materia de alimentos, pues ésta puede variar si se modifican las circunstancias que sirvieron para otorgarla.

Por tanto, atendiendo al interés superior del niño y del adolescente consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño aprobado por Resolución Legislativa 25278, acorde con el dictamen fiscal,

RESUELVO: CONFIRMAR la sentencia emitida en la resolución seis, de fecha 27 de agosto de 2018, que corre a folios 91/96, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por J M L M, respecto a la pretensión de alimentos a favor de los menores sub-judice, SE REVOCA en cuanto al monto y REFORMANDOSE se fija una pensión alimenticia de 540 soles a razón de 270 soles para cada hijo; en consecuencia, se ORDENA que el demandado J U A T, acuda a sus menores hijos D G A L y G I A L con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a QUINIENTOS CUARENTA SOLES (correspondiendo a cada hijo la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES); Con lo demás que contiene. Una vez notificada la presente devuélvase al Juzgado de origen. TRHS.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso civil sobre Obligación de pensión alimenticia N° 05860-2018-0-0908-FC-0	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 05860-2018-0-0908-JFC-00	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso alimento; en el expediente N° 05860-2018-0-0908-JP-FC-04, segundo juzgado especializado de familia del distrito judicial del Lima Norte – Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

San Juan de Lurigancho, junio del 2019



IRMA MARIEL ABON VEGA

DNI N° 73216896